

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. a los veintiún (21) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No. **2020-00238**, informando que la parte actora allega notificación personal que señala el numeral 8 del Decreto 806 de 2020. Sírvasse proveer.


JESSICA LORENA MECHAN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

El despacho observa que la parte actora allega a través de correo electrónico comunicación del 03 de agosto de 2020, mediante la cual aporta el respectivo trámite de la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico de notificaciones judiciales de la parte pasiva rectoriauebs@hotmail.com; ahora, si bien la parte actora allega da cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se requiere a la parte actora para allegue al expediente los comprobantes pertinentes “**sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos**” en concordancia con lo aludido en el parágrafo 4 artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se DISPONE:

1. REQUERIR a la parte actora para que allegue los comprobantes pertinentes de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos del trámite de notificación efectuado a la parte ejecutada.
2. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **4 de septiembre de
2020** con fijación en el Estado No. **60**, fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
197731b664439312758d4cfb3d73908105418779b6dece5d16f7c7bbe9e6619d

Documento generado en 03/09/2020 10:40:01 a.m.

Ejecutivo No. 2019-00871
Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutado: UMA GROUP SAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los veintiún (21) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2019-00871**, informando que se corrió traslado en debida forma de la solicitud de liquidación de crédito aportada por la parte ejecutante y solicita medida cautelar (carpeta 3 fls. 5). Sirvase Proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede se encuentra que la parte ejecutante, aporta liquidación de crédito por la suma que corresponde al detalle de capital e intereses adeudados por la parte ejecutada al 23 de julio de 2020 (carpeta 3 fls.5).

Asimismo, solicita se decrete el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias, pedimento que se encuentra acompañado del juramento respectivo ordenado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S. (carpeta 3 fls.5).

Parte actora:

COTIZACIONES OBLIGATORIAS C.O. FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL-FSP	\$2.885.157
TOTAL CAPITAL	\$2.885.157
C.O.INTERESES DE MORA C.O. (*)INTERESES FSP (*)	\$1.506.500
TOTAL INTERESES hasta 23/07/2020	\$1.506.500
TOTAL DEUDA	\$4.391.657

Parte demandada:

Guardó silencio.

Estudio del despacho:

Al respecto es preciso indicar que la liquidación de crédito deberá efectuarse de conformidad con los conceptos por los que se libró el mandamiento de pago (fol. 25 a 26), coligiendo que los intereses moratorios son cálculos por esta dependencia judicial al 30 de agosto de la presente anualidad.

LIQUIDACIÓN

Total Obligación	\$ 2,885,157
------------------	--------------

Total Intereses De Mora Liquidados	\$ 1,624,000
Total	\$ 4,509,157

De otro lado, se advierte que el despacho en auto del 10 de julio de (carpeta 2 fl.2) se ordenó seguir adelante la ejecución, razón por la cual y de conformidad entonces con la liquidación de crédito allegada, el Despacho limita la medida cautelar de conformidad con Art. 593 del C.G.P., aplicable en materia laboral en virtud del Art. 145 del C.P.T. y S.S., por lo que se dispone el embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título, limitándose la medida a la suma SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCOL MIL PESOS M/CTE (\$6.765.000 M/CTE).

En consecuencia se **DISPONE:**

1. **PRIMERO: APROBAR** la liquidación de crédito en la suma de \$4.509.157, suma que corresponde al detalle de capital e intereses adeudados por la parte ejecutada al 30 de agosto de 2020, concepto por el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.
2. **SEGUNDO: DECRETAR** el embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada, que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias, de conformidad con lo expuesto en la arte motiva de la providencia.

1	BANCO DE BOGOTÁ	10	BANCO POPULAR
2	BANCO SCOTIABANK COLATRIA	11	BANCO BANCOLOMBIA
3	BANCO GNB SUDAMERIS	12	BANCO COOMEVA
4	BANCO BBVA	13	Banco Serfinanza S.A.
5	BANCO DE OCCIDENTE	14	BANCO CAJA SOCIAL - COLMENA
6	BANCO DAVIVIENDA	15	BANCO COLPATRIA
7	BANCO PICHINCHA	16	BANCO AGRARIO
8	BANCO AVVILLAS	17	BANCO PROCREDIT
9	BANCO BANCAMIA	18	BANCO FALABELLA
19	BANCO BANCOMPARTIR	20	BANCO ITAU
21	BANCO W	22	BANCO MULTIBANK

3. **TERCERO: LIMÍTESE** la presente medida cautelar en la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCOL MIL PESOS M/CTE (\$6.765.000 M/CTE), sin perjuicio del monto mínimo establecido para las cuentas bancarias.

En aras de evitar excesos de embargos, se ordena por SECRETARIA librar los oficios de cinco en cinco hasta que obre la respuesta del banco oficiado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **4 de septiembre de
2020** con fijación en el Estado No. **60**, fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e53d8256125b823be6a79d30cf9b5d1464628f7291318fa6efc736c289717811

Documento generado en 03/09/2020 10:39:28 a.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los veintiún (21) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), se ingresa al despacho el proceso ordinario laboral de única instancia, radicado con el No. **2020-00232**, informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto del anterior, presentó en escrito subsanación de la demanda (carpeta 3 Fls. 155). Sirvase Proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, éste Despacho constata que mediante auto del 10 de agosto de 2020, se INADMITIÓ la presente demanda y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (carpeta 2 fls. 2).

De lo anterior se tiene, que la parte demandante en obediencia a lo dispuesto en la providencia referida, presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo (carpeta 3 Fls. 155).

Por otro lado, de conformidad con el **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de la presente anualidad, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su numeral 8, lo siguiente:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

Aunado a lo señalado y como quiera que con la subsanación presentada, se cumple con los requisitos exigidos por la Ley, éste Despacho **DISPONE:**

1. **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al Doctor JOSÉ ALEJANDRO MUÑOZ ROMERO identificado C.C. No. 80.101.005 T.P. No. 230.936 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 14).
2. **ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, interpuesta por **MARILUZ CÁRDENAS OJEDA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES y E.P.S FAMISANAR S.A.S** por cumplir con lo dispuesto en el artículo 25 del C.P.T.S.S.
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al Representante Legal o quien haga sus veces de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, el contenido del presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, advirtiéndole que con la contestación deben allegar todas las pruebas que reposen en dicha entidad en relación con la demanda, incluyendo el expediente administrativo.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DE LA NACIÓN**, representada legalmente por ADRIANA GUILLEN ARAGÓN o por quien haga sus veces, el contenido del presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001.
5. **ORDENAR** a la parte actora efectuar la diligencia de notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la demandada **E.P.S FAMISANAR S.A.S**, concediéndole a la parte demandada el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto admisorio.

Advirtiéndole que con la contestación de la demandada debe allegar todas las pruebas que tenga en su poder.

6. **Se REQUIERE** a la parte actora para que a la brevedad posible, surta los trámites tendientes a la notificación de la demandada **E.P.S FAMISANAR S.A.S** so pena de ARCHIVAR las presentes diligencias, conforme a lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 30 del CPTSS.

Se conmina a la parte demandante de allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada E.P.S FAMISANAR S.A.S con la finalidad que haga parte del plenario de conformidad con el numeral 9 del citado artículo 25 del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **4 de septiembre de 2020** con fijación en el Estado No. **60**, fue notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19fe0711d61b817ad339ae1169a3483e26c369c097f80672feb8fcfaf821f4c4

Documento generado en 03/09/2020 10:38:38 a.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los veintiún (21) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No. **2019-00193** informando que en auto del 21 de agosto de 2020 se designó, en calidad de Curador Ad Litem al Dr. JORGE ENRIQUE GARCÍA HENAO, a quien se le remitió telegrama y no a la fecha no ha tomado posesión del cargo asignado. Sírvasse proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

- 1. POR SECRETARÍA** líbrese nuevamente al Dr. JORGE ENRIQUE GARCÍA HENAO como CURADOR AD-LITEM de RESIDENCIAS PORVENIR SUITS, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., indicándose al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.
- 2.** Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2019-00193
Demandante: YISETH OBANDO BOLAÑOS
Demandado: RESIDENCIAS PORVENIR SUITS



Firmado Por:

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b445357815ad069dbdbf5da51472318626171e5f86b3899ffd68ddd5b6a90067

Documento generado en 03/09/2020 10:38:09 a.m.

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., A los veintiún (21) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), se ingresa al despacho el proceso ejecutivo laboral de única instancia, radicado con el No. **2020-00294**, informando que se recibe por reparto a través de correo electrónico expediente que consta de un (1) cuaderno con 22 folios digitales. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, sería este el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre el negar o librar mandamiento de pago respecto de lo pretendido en el escrito de la referencia, de no ser porque se observa que el proceso que pretende adelantar, excede la cuantía de los veinte (20) s.m.m.l.v., razón por la cual esta operadora judicial no es competente para conocer el presente asunto, en razón a la cuantía.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales conocen solamente procesos de Única Instancia, cuya cuantía no exceda los 20 S.M.L.M.V., que para el año 2020 es equivalente a dieciséis millones quinientos sesenta y dos mil trescientos veinte pesos (\$17.556.060).

Para determinar la cuantía se tuvieron en cuenta todas las pretensiones de la demandante hasta el momento de su presentación (art. 26 del CGP), junto con el título base de recaudo y la estimación de la cuantía efectuada por la parte actora; al respecto se encuentra que el presente conlleva a la suma de \$ 22.000.000 m/cte, suma que excede la cuantía de los 20 s.m.m.l.v. (folios 3-4).

Así las cosas, de conformidad lo establecido en el artículo 11 y 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, se considera que al proceso de la referencia debe imprimírsele un trámite de Primera Instancia, razón por la cual **DISPONE:**

- 1. RECHAZAR DE PLANO** la demanda impetrada por **EFRAÍN ELÍAS GONZÁLEZ CRUZ** contra **CARLOS EDUARDO CABRA MONROY** por carecer de competencia este Despacho para conocer del presente asunto.
- 2. ENVIAR** el proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., por ser ellos los competentes para conocer del presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **4 de septiembre de 2020** con fijación en el Estado No. **60**, fue notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

586a1778518652e56547f7c713fae97605cb1851f3ebcd0f914939ae54165aa6

Documento generado en 03/09/2020 10:48:25 a.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los veintiún (21) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No. **2020-00293**, informando que fue allegado a través de correo electrónico por reparto en un cuaderno con 28 folios digitales. Sirvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **JESÚS ANTONIO SANTAMARÍA SEGURA** en contra de **SANDRA MILENA CÁRDENAS BETANCOURT** representante legal del establecimiento de comercio **LIFE ZONE JJ** por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Decreto 806 de 2020, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto allega envió simultáneo a través de medios electrónicos del escrito de demanda y sus anexos a la parte demandada, pero no se acredita **sistema de confirmación del recibo del correo electrónico o mensajes de datos.**
 - 1.2. El Juez a quien va dirigida la demanda no corresponde al Juez de conocimiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Art. 25 del C.P.T. de la S.S., especialmente si se le quiere imprimir a la demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia. Razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuar la demanda, conforme la competencia acá perseguida.
 - 1.3. En el acápite de hechos, los supuestos facticos narrado en el numeral 1 no se ajusta a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación.

- 1.4. Se conmina a la parte aclarar, modificar y/o suprimir, la pretensiones por cuanto en las mismas van dirigidas únicamente en contra **LIFE ZON JJ** sin establecer lo pretendido en contra de la demandada principal **SANDRA MILENA CÁRDENAS BETANCOURT**.
- 1.5. Para efectos de determinar la competencia de este Despacho, se solicita a la parte demandante, hacer una estimación clara y concreta de la cuantía de las pretensiones condenatorias, de conformidad con los numerales 6 y 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
- 1.6. Deberá darse cumplimiento a lo contenido en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., indicando el conjunto de normas jurídicas en las que se fundamenta el presente asunto, debiendo explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **4 de septiembre de 2020** con fijación en el Estado No. **60**, fue notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Proceso No. 2020-00293
Demandante: JESÚS ANTONIO SANTAMARÍA SEGURA
Demandado: SANDRA MILENA CARDENAS BETANCOURT representante legal de LIFE ZONE JJ

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba432f2680dc45b9ca4f88dce9ef5ea35c226a25a2a539a8380f06bac1eac593

Documento generado en 03/09/2020 10:34:33 a.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los veintiún (21) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), se ingresa al despacho el proceso ordinario laboral de única instancia, radicado con el No. **2020-00227**, informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto del anterior, presentó a través de correo electrónico escrito subsanación de la demanda (carpeta 3 folios 19). Sírvasse Proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, éste Despacho constata que mediante auto del día diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020), se INADMITIÓ la presente demanda y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (carpeta 12 folios 2).

De lo anterior se tiene, que la parte demandante en obediencia a lo dispuesto en la providencia referida, presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo (carpeta 3 folios 19).

Por otro lado, de conformidad con el **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de la presente anualidad, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su numeral 8, lo siguiente:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

Aunado a lo señalado y como quiera que con la subsanación presentada, se cumple con los requisitos exigidos por la Ley, éste Despacho **DISPONE:**

- 1. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al Dr. ROBINSON OSWALDO RODRÍGUEZ CAICEDO identificado C.C. No. 3.147.240 T.P. No. 215.104 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 1-2).
 - 2. ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, interpuesta por **CARLOS JULIO PRIETO ORTIZ** en contra de **MULTISERVICIOS & SUMINISTROS S.A.S.** por cumplir con lo dispuesto en el artículo 25 del C.P.T.S.S.
 - 3. ORDENAR** a la parte actora efectuar la diligencia de notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndole a la parte demandada el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto admisorio.
- Advirtiéndole que con la contestación de la demandada debe allegar todas las pruebas que tenga en su poder.
- 4. Se REQUIERE** a la parte actora para que a la brevedad posible, surta los trámites tendientes a la notificación de la **MULTISERVICIOS & SUMINISTROS S.A.S.** so pena de ARCHIVAR las presentes diligencias, conforme a lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 30 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **4 de septiembre de 2020** con fijación en el Estado No. **60**, fue notificado el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Proceso No. 2020-00227
Demandante: CARLOS JULIO PRIETO ORTIZ
Demandado: MULTISERVICIOS & SUMINISTROS S.A.S.

Firmado Por:

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9c763f490680bac07cac1b01f3578952f91642bf7923b91636c0126cb3437e1

Documento generado en 03/09/2020 10:33:38 a.m.